

decir, que decide una petición o una controversia administrativa. Frente a este tipo de actos están los llamados "actos confirmatorios", que son los que se expiden con motivo de la interposición de un recurso gubernativo y confirman o mantienen la decisión de primera instancia. Bajo esta categoría se ubica otro tipo de actos que no son propiamente confirmatorios, pero que tienen el efecto de dejar en pie la resolución de primera instancia al no admitir o rechazar un recurso gubernativo por cualquier causa.

La importancia de la distinción planteada radica en el hecho de que, conforme ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción no pueden interponerse únicamente contra esta última categoría de actos, pues, carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto que niega o rechaza un recurso gubernativo, si el acto principal, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie por no haber sido impugnado en la demanda." (Registro Judicial de abril de 2002, págs. 403-404).

La circunstancia anotada es suficiente para que este Tribunal confirme la resolución apelada y se abstenga, por razones de economía procesal, de examinar el segundo de los motivos por los cuales no se admitió la demanda.

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 13 de noviembre de 2001, mediante el cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Armando Boza Barsallo, en representación de GERMÁN EUCLIDES RAMÍREZ RAMOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D. G. No. 849 de 17 de agosto de 2001, expedida por el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL CHAN PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE, NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 199 DE 27 DE JUNIO DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado Dionys Ulloa Gutiérrez, actuando en su condición de apoderado judicial de MARIBEL CHAN PÉREZ, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 129 de 27 de junio de 2000, suscrito por la Ministra de Educación.

Se solicita además que como consecuencia de este dictamen, se ordene el reintegro la señora MARIBEL CHAN PÉREZ a su posición permanente, así como el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento en que fue separada de su cargo hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

El reclamo incoado por la parte actora, encuentra su sustento básicamente en los hechos tercero, séptimo y octavo del libelo de demanda, que a continuación se transcriben:

"TERCERO: Que mi cliente estaba ocupando la posición permanente concedida mediante Decreto No. 129 de 13 de julio de 1999, cuando solicita licencia sin sueldo para ocupar otra posición dentro del ramo, que desde luego que debe ser interina por ser de libre nombramiento y remoción, licencia que le fue otorgada mediante el Resuelto 1146 de 27 de agosto de 1999, por lo tanto mi defendida no puede ser objeto de remoción de su posición permanente sino mediante proceso previo, ni mucho menos removida de su posición por motivo de

ideas políticas, según la Ley 47 Orgánica de Educación, en sus artículos 127 y 128, y consta en esta institución que no existe proceso disciplinario alguno en su contra.

SÉPTIMO: Que las distintas posiciones permanentes ocupadas eficientemente por mi cliente, así como los veintiséis (26) años de servicios, le confieren la estabilidad en el sistema, de conformidad con la Ley 47 Orgánica de Educación, artículo 127 que consagra el principio de estabilidad laboral, que ampara al personal docente y administrativo del Ramo citado.

OCTAVO: Sin lugar a dudas los veintiséis (26) años de servicios continuo, su historial o confidencial intachable y las posiciones permanentes ocupadas por mi cliente, entre ellas la que dejó y a la que debió de retornar una vez finalizó su licencia sin sueldo, para ocupar otra posición dentro del ramo, denotan su estabilidad y el derecho a un proceso previo mediante causa justificada para ser removida. Observando el Decreto atacado el mismo no contiene una relación de hechos o motivos de su expedición, por lo que debemos entender que el mismo es emitido con fines eminentemente políticos, en abierta violación de las normas que rigen el sistema educativo, que apartan a su personal del elemento politiquero."

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y VISTA FISCAL

A 35 y 36 corre el documento a través del cual el Ministerio de Educación, ilustró a esta Corporación sobre los fundamentos fácticos y jurídicos que conllevaron la expedición del Decreto Ejecutivo No. 199 de 27 de junio de 2000; mientras que por su parte, la Procuraduría de la Administración, mediante Vista Número 33 de 22 de enero de 2001 (fojas 37 a 42), solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la negación a las pretensiones del actor, por considerar que carecende sustento jurídico.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites legales pertinentes, corresponde a los magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo resolver el fondo de la presente causa, cuyo objeto de estudio recae sobre el Decreto Ejecutivo Número 199 de 27 de junio de 2000 mediante el cual el Ministerio de Educación declaró sin efecto, a partir del 15 de mayo de 2000, el Decreto No. 123 de 13 de julio de 1999; actuación, en virtud de la cual MARIBEL CHAN PÉREZ, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-168-531, fue nombrada en el cargo de Asistente Ejecutivo I en la Dirección General de Educación de la provincia de Panamá.

A juicio de la parte actora, la acción de personal adoptada por conducto de la actuación censurada vulnera los artículos 127 y 128 de la Ley Número 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, que por estar relacionados entre sí la Sala procederá a analizarlos en conjunto.

"Artículo 127. Todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de la licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este Artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley."

"Artículo 128. Ningún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación podrá ser sancionado, y mucho menos trasladado a otro lugar o removido de su puesto por motivo de sus ideas políticas, pero es prohibido a los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas y colegios entablar discusiones de política partidista en los planteamientos de enseñanza y tratar de influir en el ánimo de los educandos a favor o en contra de determinada tendencia partidista."

El demandante para sustentar la supuesta violación de las normas transcritas, parte de la idea de que su patrocinada goza del fuero de estabilidad

por haber laborado durante 26 años en el Ministerio de Educación, período dentro del cual ocupó diferentes posiciones.

En vista de esta condición de estabilidad, a criterio del actor la transgresión a los artículos 127 y 128 de la Ley Orgánica de Educación se configura porque mediante el Decreto Ejecutivo atacado se destituye a su cliente "sin que exista causa justificada, no contiene una relación de los motivos o razón de su expedición, por lo que no cabe dudas de que lo fue (destituida) por razones eminentemente políticas" (véase fojas 14 y 15 del expediente judicial); "ya que se emite en un momento de cambio de administración y en que se dieron innumerables despidos en esta institución" (véase fojas 16 del cuadernillo judicial).

Después de examinar el material probatorio aportado a la presente causa, la Sala llega a la conclusión de que no existe la violación a las disposiciones bajo estudio, puesto que a la señora MARIBEL CHAN PÉREZ se le destituyó de una posición administrativa, Asistente Ejecutivo I, que es de libre nombramiento y remoción.

Si bien es cierto que el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación, garantiza estabilidad para los funcionarios administrativos, docentes y de servicio, no puede perderse de vista que para invocar la aplicación de esta norma se requiere que se la persona haya ingresado al Ramo Educación de acuerdo a lo preceptuado en la misma disposición legal. En ese sentido, las normas reglamentarias que rigen el ingreso del personal docente y administrativo, categóricamente establecen que dicho ingreso se da por concurso, que por lo general es de méritos, aspecto que no se ha acreditado en el presente caso, razón por la cual, MARIBEL CHAN PÉREZ no se encuentra amparada por la garantía de estabilidad consagrada en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación.

En casos anteriores que presentan circunstancias similares a éste, la Sala Tercera ha sostenido el criterio de que por ser estos cargos "puestos de confianza" no están sometidos al régimen de estabilidad consagrado en la ley 47 de 1946, y como consecuencia de ello, no rigen respecto del funcionario que ocupe dicha posición, las garantías que como procedimiento previo deben efectuarse, para que por justa causa establecida debidamente en la Ley se proceda a destituirlo o dejarlo cesante.

Aunado a ello, esta Corporación acerca de este tipo de agentes estatales, ha dicho que "... su remoción no tiene que ser necesariamente motivada y sólo basta que se considere su conveniencia y oportunidad. Al respecto son consultables las sentencias de 11 y 30 de agosto de 1999 (Registro Judicial, págs 270-274 y 334-338, respectivamente) y de 24 de noviembre de 1998 (Registro Judicial, págs. 351-353), entre muchas otras".

Resumiendo tenemos que carecen de fundamento los cargos de violación endilgados a los artículos 127 y 128 de la Ley Orgánica de Educación, por el hecho de que la señora MARIBEL CHAN PÉREZ no está amparada por Ley de carrera o especial que le otorgue derecho o garantía de estabilidad.

En segundo lugar, se denunció la violación del segundo párrafo del artículo 114 de la Ley Orgánica de Educación, que literalmente dice:

"Artículo 114. ...

A los miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación se les concederá licencia para separarse de sus puestos permanentes a fin de ocupar otros interinos dentro del Ramo, cuando el ÓRGANO Ejecutivo los haya seleccionado para desempeñar dichos puestos interinos.

..." (El resaltado es del actor)

El demandante sustenta la configuración de este cargo de ilegalidad argumentando lo siguiente: "El Decreto Ejecutivo impugnado viola este artículo en concepto de violación literal directa por omisión, ya que antes de ocupar mi cliente por designación del Órgano Ejecutivo el cargo interino de Secretaria General al cual llegó mediante Decreto Ejecutivo No. 148 de 9 de septiembre de 1999, el cual fue modificado por el Decreto Ejecutivo 129 de 13 de junio de 1999, mi cliente ostentaba la posición permanente concedida mediante Decreto Ejecutivo 343 de 6 de diciembre de 1995.

Por lo tanto, según el artículo 114 citado, el Ramo Educativo le debió otorgar a mi cliente licencia de su puesto permanente para conservar el mismo y así pudiese ocupar el cargo interino de Secretaria General. De esta forma, por lo tanto el Decreto Ejecutivo atacado, más que removerla del sistema educativo, omite corregir el defecto jurídico planteado y así procurarle a nuestra representada su estabilidad laboral ya esbozada." (véase fojas 16 del cuadernillo judicial)

Por conducto de la actuación recurrida, es decir el Decreto Ejecutivo Número 199 de 27 de junio de 2000 (visible a fojas 1 del expediente judicial), el Ministerio de Educación dejó sin efecto el nombramiento de MARIBEL CHAN PÉREZ como Asistente Ejecutivo I en la Dirección General de Educación de la provincia de Panamá, cargo para el cual había sido designada mediante Decreto Ejecutivo Número 129 de 13 de julio de 1999, (legible a fojas 4 del expediente judicial), y que según Resuelto No. 1146 de 27 de agosto de 1999 (visible a fojas 6 del cuaderno judicial) ocupaba de manera permanente.

Según consta en el expediente contencioso (fojas 5) mediante Resuelto No.1023 de 10 de agosto de 1999 dictado por el Ministro de Educación se otorgó a MARIBEL CHAN PÉREZ licencia sin sueldo a en el cargo de Asistente Ejecutivo I a fin de que ésta ocupara una posición interina dentro del Ramo; así mismo a fojas 6 reposa el Resuelto No. 1146 de 27 agosto de 1999 concede a MARIBEL CHAN PÉREZ el reingreso a su posición de Asistente Ejecutivo I, después de haber hecho uso de la referida licencia sin sueldo.

De lo expuesto se desprende que la transgresión endilgada al artículo 114 de la Ley Orgánica de Educación, no procede por el hecho de a MARIBEL CHAN PÉREZ se le confirió licencia sin sueldo del cargo que ocupa en condición de permanente, o sea como Asistente Ejecutivo I; ya que según la disposición bajo estudio, para que a los funcionarios del Ministerio de Educación (docentes o administrativos) se le pueda conceder licencia, éstos tienen que separarse del cargo que ostentan en condición de permanente, que como ha quedado demostrado, fue lo que ocurrió en la presente causa, y con lo cual queda desvirtuada la afirmación expresada por el recurrente en el sentido de que su patrocinada se le confirió licencia sin sueldo de un cargo que ocupaba de manera interina.

No habiendo prosperado ninguno de los vicios de ilegalidad denunciados en la presente causa, lo procedente es reconocer la validez legal del acto censurado, lo cual será declarado de inmediato.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo No. 199 de 27 de junio de 2000, dictado por la Ministra de Educación, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS ESPINOSA MITRE, EN REPRESENTACIÓN DE NORBERTO MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO GERENCIAL N° 4 DE 21 DE FEBRERO DE 2000, PROFERIDO POR EL GERENTE REGIONAL OCCIDENTAL DE LA CAJA DE AHORROS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Espinosa Mitre, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de NORBERTO MENDOZA, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto Gerencial N° 4 de 21 de febrero de 2000, proferido por el Gerente Regional Occidental de la Caja de Ahorros, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye el Decreto Gerencial N° 4 de 21 de febrero de 2000, proferido por el Gerente Regional Occidental de la Caja de Seguro Social, el cual resolvió dejar insubsistente el nombramiento del señor NORBERTO MENDOZA, quien ejercía el cargo de Gerente de la Sucursal de Changuinola.

Esta decisión fue confirmada por el Gerente Regional Occidental de la Caja de Ahorros, mediante Resolución Gerencial N° 30 de 10 de abril de 2000. (Cfr. fs. 2 y 3)

CARGOS DE ILEGALIDAD CONTENIDOS EN LA DEMANDA